

ORDENANZA FISCAL N.º 18, REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTIGO 1.—FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirán por esta ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del TRLRHL.

ARTIGO 2.—HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con los siguientes elementos:

- a) Puestos y barracas.
- b) Mesas, sillas y elementos auxiliares.
- c) Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías.
- d) Materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- e) Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.
- f) Cajeros automáticos de entidades financieras ocupando las aceras o vías públicas.
- g) Otros aprovechamientos no incluidos en las tarifas anteriores.

ARTIGO 3.—SUJETO PASIVO

Son suxeitos pasivos contribuíntes as persoas físicas ou xurídicas, ou as entidades a que se refire o artigo 35.4 da Lei 58/2003, de 17 de decembro, Xeneral Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTIGO 4.—CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 2, las siguientes:

PUESTOS Y BARRACAS

PUESTOS	2,56 EUROS/M ² /MES
MESAS	2,26 EUROS/MES

PUESTOS EVENTUALES	0,98 EUROS/M ² /DÍA (mínimo 1,97 €)
MESAS EVENTUALES	0,3 EUROS/DÍA
DERECHOS DE TRASPASO	CUOTA CORRESPONDIENTE*3

MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES	3,38 EUROS/M ² /MES (mínimo 3 m ²)
--------------------------------------	---

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

ENTRADAS

Garajes o locales de hasta 40 m ²	4,08 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Garajes o locales de 41 m ² a 140 m ²	12,23 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Garajes o locales de 141 m ² a 250 m ²	20,43 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Garajes o locales de 251 m ² a 500 m ²	32,74 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Garajes o locales de 501 m ² en adelante	49,09 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Mínimo 3 metros lineales	

RESERVAS

Permanentes	3,28 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
Limitadas	0,82 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
De 8 a 11 horas	1,64 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
De 11 a 14 horas	0,82 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
De 14 a 16 horas	1,64 EUROS/METRO LINEAL/AÑO
De 16 a 19 horas	
Mínimo 3 metros lineales	

VADOS: SELLO Y PLACA MUNICIPAL	27,96 EUROS
CUOTA MÍNIMA	10,14 EUROS

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS	3,38 EUROS/M ² /MES
---	--------------------------------

OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL	1,5 % DE LOS INGRESOS BRUTOS PROCEDENTES DE LA FACTURACIÓN QUE OBTENGAN ANUALMENTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL (artículo 24.1 c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales)
---	--

CAJEROS AUTOMÁTICOS	EUROS/AÑO
---------------------	-----------

OTROS APROVECHAMIENTOS

SUBSUELO	EUROS/M ³ /AÑO
SUELO	EUROS/M ² /AÑO
VUELO	EUROS/M ² /AÑO

Los cálculos de m², m³ o lineales se redondearán siempre por exceso.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTIGO 5.–DEVENGO.

Las tasas se devengan cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente licencia, y sin perjuicio de las acciones reivindicatorias o sancionadoras que procedan. Se puede exigir el depósito previo.

Para los aprovechamientos de naturaleza continuada los devengos serán mensuales (salvo en los supuestos c), e) y f) del artículo 2 en que serán trimestrales), sin perjuicio de la cobranza anual según lo establecido en el artículo siguiente.

ARTIGO 6.–GESTIÓN

Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar las correspondientes licencias aportando los datos necesarios para el cálculo de las cuotas. Los datos serán comprobados por los órganos correspondientes.

Antes de retirar las licencias debe procederse al pago de las cuotas.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros.

Para los aprovechamientos de naturaleza continuada, una vez incorporados al padrón o matrícula, los pagos se realizarán del día 1 de octubre al 30 de noviembre.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario deberán presentar, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, certificación de los ingresos brutos por las operaciones practicadas en el término municipal durante el trimestre anterior, ingresando la cantidad correspondiente.

Las entidades financieras vendrán obligadas a declarar, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, el censo de sus cajeros automáticos que deban estar sujetos a la presente tasa, ingresando la cantidad correspondiente.

ARTIGO 8.–INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la LGT y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DERRADEIRA

Esta ordenanza entrará en vigor a partir da publicación do seu texto íntegro no Boletín Oficial da Provincia, será de aplicación a partir do 1 de xaneiro de 2008 e permanecerá en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.